

MINISTERIOS DE JUSTICIA, SEPARACIÓN DE PODERES E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL⁴⁷⁰

MINISTRIES OF JUSTICE, SEPARATION OF POWERS AND INDEPENDENCE OF THE JUDICIARY

Ignacio M. Soba Bracesco

Profesor Agregado por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay). Profesor del Master de Derecho Procesal y Litigación de la Universidad de Montevideo (Uruguay). Profesor invitado de derecho procesal en carreras de grado y posgrado en distintas universidades iberoamericanas. Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca (España). Co-coordinador académico en *Probaticius*. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la *International Association of Procedural Law*, del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal y de la Asociación Uruguaya de Derecho Procesal Eduardo J. Couture. Presidente honorario del Foro Uruguayo de Derecho Probatorio. Co-Director del Anuario de Derecho Probatorio del Foro Uruguayo de Derecho Probatorio. Asesor en la Presidencia de la República. Las opiniones aquí vertidas son personales, producto de mis reflexiones, estudios o investigaciones acerca de los sistemas de justicia y el derecho procesal a lo largo de los años. No comprometen la posición de ninguna institución ni de persona alguna. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5894-6902> Contacto: @IgnacioSoba / ignacio.soba@fder.edu.uy.

RESUMEN: El presente trabajo analiza los Ministerios de Justicia desde una perspectiva comparada, sin perjuicio de algunas alusiones al diseño constitucional uruguayo. A partir de los principios de independencia judicial y separación de poderes, se argumenta que la existencia de un Ministerio de Justicia no compromete dichos principios, en tanto en un Estado de Derecho —constitucional y democrático— no ejerce función jurisdiccional ni interfiere con el Poder Judicial. En el derecho comparado, los Ministerios de Justicia cumplen funciones clave como articulador, puente o nexo entre los Poderes, en la

formulación de políticas públicas vinculadas al sistema de justicia (en sentido amplio), incluyendo los temas de acceso a la justicia, asistencia legal, ejercicio de la abogacía, política penitenciaria, digitalización y tecnología en el sistema de justicia, entre otros. Se concluye que el Ministerio de Justicia podría cumplir un rol relevante como articulador institucional y formulador de políticas públicas, sin invadir la órbita funcional-orgánica que se reserva al Poder Judicial.

⁴⁷⁰ Artigo recebido em 27/07/2025 e aprovado em 08/08/2025.

PALABRAS CLAVE: Ministerio de Justicia; Poder Judicial; separación de poderes; sistema de Justicia.

ABSTRACT: This paper analyzes Ministries of Justice from a comparative perspective, with occasional references to the Uruguayan constitutional framework. Based on the principles of judicial independence and the separation of powers, it is argued that the existence of a Ministry of Justice does not compromise these principles, insofar as in a constitutional and democratic rule of law, such ministries do not exercise judicial functions nor interfere with the Judiciary. In comparative law, Ministries of Justice play key roles as coordinators or institutional bridges between branches of government, particularly in the formulation of public policies related to the justice system (broadly understood). These include matters such as access to justice, legal aid, the legal profession, penitentiary policy, and the incorporation of digital tools and technology in the justice system, among others. The conclusion reached is that a Ministry of Justice could serve a significant role in institutional coordination and public policy formulation, without encroaching upon the functional and organic domain reserved for the Judiciary.

KEYWORDS: Ministry of Justice; Judiciary; separation of powers; justice system.

INTRODUCCIÓN. LA COMUNICACIÓN Y DIÁLOGO ENTRE LOS PODERES

La independencia judicial, la separación de poderes son pilares del Estado de Derecho. Se dijo con claridad en Francia, en 1789, cuando en el n° 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se previó que: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

Por supuesto, los ideales de esta Declaración, así como otros propios de la ilustración y el período revolucionario de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, se vieron replicados en distintos lugares y en distintos documentos. Un ejemplo de esto son algunas ideas acerca de los gobiernos a nivel provincial y nacional que formaron parte de las Instrucciones del año XIII (sobre este punto véase: Valentin, 2024, pp. 33-34), cuando se dice: “Así este como aquel se dividirán en poder legislativo, ejecutivo y judicial” (5); “Estos tres resortes jamás podrán estar unidos entre sí y serán independientes en sus facultades” (6). Luego, en el caso uruguayo, la separación de poderes pasó a formar parte de la primera Constitución de la República (art. 14 de la Carta de 1830, entre otros), y así hasta nuestros días, con algunos ajustes o cambios en el diseño institucional.

En el marco constitucional uruguayo, así como también en otros ordenamientos jurídicos, un Ministerio

de Justicia claramente no es un poder del Estado⁴⁷¹. Un Ministerio forma parte del Poder Ejecutivo, por lo que no es ni puede ser parte del Poder Judicial. Aunque resulte obvio, desde un Ministerio de Justicia no se juzga ni se dictan sentencias.

La existencia de un Ministerio de Justicia en el marco constitucional no compromete la separación de poderes. Más bien participa institucionalmente de esa separación de poderes.

Pero a la vez, un Ministerio de Justicia es algo más. Es un facilitador, un nexo, un puente entre el Poder Ejecutivo (del cual es parte) y el Poder Judicial, como también entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo (fruto, por ejemplo, de la iniciativa legislativa de aquél⁴⁷²).

Como bien indica Pereira Campos (2024, p. 109), la separación de poderes no impide reconocer interacciones necesarias: “los diálogos e interacciones entre el Poder Judicial y los poderes políticos son necesarios en temas tan complejos como la organización del sistema de justicia, el presupuesto, el sistema carcelario, los procesos estructurales, entre otros”.

En la Constitución uruguaya distintas normas refieren a la interacción entre los poderes, pero quisiera detenerme en una disposición en particular: el art. 240 de la Constitución de la República. Ese artículo es bastante específico y a la vez amplio. Allí se prevé que, en el ejercicio de sus funciones, la Suprema Corte de Justicia se comunicará directamente con los otros Poderes del

⁴⁷¹ En cuanto a la denominación de estos organismos, la misma puede tener matices propios de las tradiciones jurídicas, o presentar variantes fruto de las competencias que se le hubiese asignado en cada caso (*v.gr.*, simplemente Justicia, o Justicia y Seguridad, Justicia y Asuntos Digitales, Justicia y Protección del Consumidor, Justicia y Derechos Humanos, son sólo algunos ejemplos entre muchos). Ahora bien, más allá de estos matices y oscilaciones, se puede hablar de Ministerios de Justicia a efectos de simplificar.

⁴⁷² Son varias las disposiciones constitucionales que refieren a la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo (previéndose incluso privativamente en algunos supuestos). Aquí mencionaré solo algunas. En ese sentido, el art. 133 de la Constitución de la República dispone: «Todo proyecto de ley puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, a consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros o por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 6º del

artículo 85 y artículo 86». En tanto, el art. 168 prevé que «Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde: (...) 7º) Proponer a las Cámaras proyectos de ley o modificaciones a las leyes anteriormente dictadas. Dichos proyectos podrán ser remitidos con declaratoria de urgente consideración». Jiménez de Aréchaga (*s.f.*, pp. 196-197) refiere al Poder Ejecutivo como «colegislador», por su derecho de iniciativa legislativa. En similar sentido, y entre otros, Cassinelli Muñoz (2009, p. 257). En el derecho comparado, y sin perjuicio de lo que se dirá en el apartado correspondiente (donde se destaca, por ejemplo, el caso alemán como «Ministerio de Legislación»), encontramos como una experiencia cercana, la llamada «Comisión General de Codificación» del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relación con las Cortes (España). Recuperado de: <https://www.mjusticia.gob.es/es/areas-actuacion/actividad-legislativa/comision-general-codificacion> (consultado el 30 de junio de 2025).

Estado. Difícil decirlo con más claridad. La Constitución ni siquiera utilizó la expresión podrá comunicarse. Da por sentado, como en realidad no puede ser de otro modo, la existencia de esa comunicación. Y además enfatiza señalando que será directa.

El Poder Judicial dentro del Estado de Derecho toma contacto, necesariamente, con el resto de los Poderes, porque aun siendo un poder independiente, no es un poder aislado.

1. LA VISIÓN DESDE EL SISTEMAS DE JUSTICIA: QUÉ ES Y QUÉ NO ES UN MINISTERIO DE JUSTICIA

La función jurisdiccional — principio de separación de poderes mediante— recae, de regla, en el Poder Judicial (en el caso uruguayo: Constitución de la República, arts. 233 y ss.). Puede haber función jurisdiccional por fuera del Poder Judicial pero esto debe surgir de una habilitación de la propia Constitución y sería, además, algo excepcional (es lo que sucede, por ejemplo, con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que en Uruguay es un sistema orgánico ubicado fuera del Poder Judicial).

Los Ministerios de Justicia eventualmente se podrían ocupar de tareas vinculadas con la gestión administrativa de las oficinas judiciales, así como de aspectos administrativos vinculados con la carrera judicial. Ahora bien, esto

depende, en algunos casos, del diseño constitucional.

Uruguay quizá sea algo raro en términos de derecho comparado ya que la Suprema Corte de Justicia (compuesta por cinco miembros, no dividida en salas) concentra — comparativamente— gran poder: es el órgano vértice, que entiende en recursos de casación, de revisión; es además corte constitucional, en tanto concentra las declaraciones de inconstitucionalidad; es el órgano que dentro del Poder Judicial ejerce la superintendencia disciplinaria, etc. En Uruguay tampoco existe un órgano al estilo de los Consejos de la Magistratura, Judicatura o Consejos Generales del Poder Judicial, que se ocupe de dirigir aspectos vinculados a la gestión administrativa, la carrera judicial o la cuestión disciplinaria de los jueces. A diferencia de ciertas regulaciones comparadas, no existe en la Constitución de la República una disposición que establezca ese tipo de institucionalidad. Conforme se ha señalado, las tareas asociadas generalmente a este tipo de órgano corresponden, en Uruguay, a la Suprema Corte de Justicia, quien ejerce la superintendencia directiva, correctiva, consultiva o económica, escapando la reglamentación de la organización interna y del funcionamiento del Poder Judicial a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo (Cajarville Peluffo, 2012, pp. 487-488)⁴⁷³.

⁴⁷³ Con relación a los temas de independencia y superintendencia, remito, además, a lo

expresado por la Suprema Corte de Justicia (integrada), en sentencia n° 549, de 20 de julio

A modo de ejemplo, y sin perjuicio de reiterar que el ejercicio de la superintendencia tiene distintas facetas, a la Suprema Corte de Justicia le corresponde la designación de Jueces y Ministros de Tribunales de Apelaciones (sin perjuicio de la aprobación de la Cámara de Senadores, en el último caso – art. 239 n° 4 y 5 de la Constitución de la República), traslados (art. 246 de la Constitución de la República), etc. Todo esto ampliamente reglamentado por la conocida como Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985 y modificativas). Similares consideraciones caben respecto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Constitución de la República, arts. 307 y ss. y Código de lo Contencioso Administrativo – Ley N° 20.333, de 11 de septiembre de 2024).

Descartada la faceta jurisdiccional, en un Estado de Derecho —constitucional y democrático— como el que actualmente existe en Uruguay, un Ministerio de Justicia podría participar en el diseño y ejecución de aquellas políticas públicas del Poder Ejecutivo que se vinculen al sistema de justicia.

El sistema de justicia no se puede confundir con Poder Judicial. Entiendo que es posible considerar el sistema de justicia desde distintas ópticas, las que se podrían denominar

—a efectos ilustrativos— como amplísima, amplia y estricta.

El sistema de justicia, desde una óptica amplísima, podría incluir, por ejemplo, la política penitenciaria (más amplia a su vez que la carcelaria, incluyendo, por ejemplo, las alternativas a la prisión); cuestiones relativas a la lucha contra el crimen organizado y la política criminal; los temas asociados a distintos registros públicos (vinculados al estado civil, registros comerciales, civiles, catastrales, propiedad intelectual, etc.); las cuestiones de acceso a la justicia (las barreras u obstáculos de distinta naturaleza que se enfrentan y que limitan ese acceso, la situación de las personas en condición de vulnerabilidad, etc.); la difusión de la cultura jurídica y temas de actualidad como el lenguaje claro; la regulación de la asistencia legal gratuita, así como la defensa pública; las distintas variantes relativas a la organización de la conocida como abogacía del estado (que podría incluir apoyo, coordinación o patrocinio en litigios nacionales y/o internacionales); la regulación de las profesiones jurídicas; los temas relacionados a la utilización del conocimiento experto por la policía, fiscalía, abogados, jueces: habilitación, regulación y/o supervisión de laboratorios forenses, debates institucionales y epistemológicos relativos al uso de las denominadas ciencias forenses, registros de peritos

de 2022, en la cual se declaran inconstitucionales los arts. 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 10 de la Ley N° 19.830 del 18 de septiembre de 2019 (que modificó la Ley N° 15.570, conocida como Ley Orgánica de la Judicatura). Más allá

de este comentario, no se analizará aquí el rediseño de las oficinas judiciales, la gestión de la oficina digital o virtual, o si es posible colaborar con la gestión administrativa de oficinas judiciales desde el Poder Ejecutivo.

o expertos, etc. Estos y otros temas — asociados al sistema de justicia en sentido amplísimo— podrían ser competencia de un eventual Ministerio de Justicia. La ausencia de un Ministerio de Justicia hace que se pierda este tipo de mirada articuladora a nivel estructural, sistémico, haciendo mayor la entropía en el sistema.

Desde una óptica amplia, en tanto, el sistema de justicia estaría más centrado en la resolución de conflictos. Podría incluirse aquí al sistema o subsistema procesal (en el que participan juzgados, tribunales o cortes); así como al arbitraje, de carácter evidentemente extrajudicial, aunque jurisdiccional; y otros mecanismos de carácter alternativo no jurisdiccionales para la solución, composición y/o resolución de conflictos (*alternative dispute resolution* – ADR), sea que se encuentren en manos de entidades privadas, públicas y/o estatales. En el caso uruguayo, podríamos incluir aquí a la mediación o la conciliación administrativa en casos de reclamos

laborales, de consumidores, etc. Un Ministerio de Justicia podría favorecer una visión holística a este nivel, propiciando el orden y la articulación entre los componentes de un sistema de justicia en sentido amplio.

Finalmente, desde una mirada más limitada o, si se prefiere, estricta, el sistema de justicia se podría asociar o acotar a lo estrictamente jurisdiccional o, todavía más limitado, a lo judicial.

Con relación a esto último, sería excesivo ingresar aquí en la demarcación del concepto de jurisdicción, pero el tema se presenta como muy interesante. A modo ilustrativo, nos podríamos preguntar: ¿jurisdicción comprende a la ejecución? ⁴⁷⁴ ¿se pueden admitir ejecuciones extrajudiciales (en Uruguay, se reconoce esta posibilidad para la ejecución de algunos créditos vinculados con la adquisición de viviendas y con garantía hipotecaria)? ¿la jurisdicción abarca a los procesos voluntarios o los procesos voluntarios se podrían administrativizar? ⁴⁷⁵ Estos

⁴⁷⁴ En el derecho comparado encontramos ejemplos de administrativización o de participación de otros sujetos distintos a los jueces o funcionarios judiciales en la ejecución. Así, en Suecia, se puede mencionar la *Kronofogden - Enforcement Authority*; o en Portugal, la figura del agente de ejecución de su CPC (2013): art. 719: «...Corresponde al agente de ejecución realizar todas las funciones del procedimiento de ejecución que no estén atribuidas a la secretaría o sean de responsabilidad del juez...»; art. 720: «...El agente de ejecución es designado por el actor de entre los inscritos en una lista oficial...». Cuestiones administrativas vinculadas a la ejecución podrían estar radicadas en el ámbito de un Ministerio de Justicia.

⁴⁷⁵ En Uruguay, Tarigo ha estudiado el tema del pasaje del ámbito judicial al administrativo de ciertos asuntos no contenciosos o voluntarios. La naturaleza jurídica del proceso voluntario ha sido largamente estudiada y debatida, no existiendo consensos. Según Tarigo, los procesos voluntarios no se ubican dentro del concepto legal de jurisdicción ya que en él no se persigue ni el juzgamiento ni la ejecución. Sin perjuicio de lo cual, le corresponderá intervenir a los órganos judiciales en aquellos actos no contenciosos en que la ley así lo requiera (o sea, a opción del legislador). Para Tarigo la intervención de los tribunales en todos aquellos asuntos no contenciosos en los que la ley lo requiera le ha sido encomendada a los tribunales por fuera de lo que es la labor

temas podrían tener impacto en esta delimitación del sistema de justicia.

El sistema de justicia, además, se podría catalogar como de multipuertas (aunque claro, no con todas las puertas de la misma importancia)⁴⁷⁶, o como un sistema con pasarelas entre sus componentes, dentro de los cuales las personas transitan o se mueven para plantear y resolver sus conflictos, casos o problemas, de la forma más adecuada posible.

Entiendo que un Ministerio de Justicia sería clave para generar en él un punto institucional de referencia a efectos de centralizar datos, estadísticas, observatorios; para dar debates institucionales,

jurisdiccional. En su estudio sobre el tema proporciona varios ejemplos históricos. Uno más reciente podría ser el del art. 6 de la Ley Nº 19.684, de 26 de octubre de 2018, que dejó de ser un trámite judicial para pasar a ser administrativo: «(Adecuación de nombre o sexo en documentos identificatorios).- Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género. La referida adecuación será de iniciativa personal del titular, quien debe formular la petición ante la Dirección General del Registro de Estado Civil, acreditando los antecedentes que la justifique junto con los demás requisitos que establezca la reglamentación...» (Soba Bracesco, 2010 y 2021). Cuestiones como esta u otras (eventuales divorcios administrativos, temas relacionados con uniones concubinarias, sucesiones que se puedan tramitar extrajudicialmente, si así se reconociese a nivel legislativo, como en su tiempo propuso Eduardo J. Couture para algunos casos – arts. 337 y ss. del Proyecto de Código de Procedimiento Civil publicado en 1945), podrían caer en el ámbito de actuación de un eventual Ministerio de Justicia.

interdisciplinarios, estructurales y sistémicos; para pensar y generar las políticas públicas basadas en evidencia y centradas en las personas (véase Pereira Campos, 2025a, pp. 147-154), que podrían tener impacto directo o indirecto en el sistema de justicia en el corto, mediano y largo alcance.

Un Ministerio de Justicia participaría, además, de la cooperación y de las relaciones internacionales, integrando los organismos o conferencias que nuclea a este tipo de instituciones. En el caso iberoamericano, participaría de la Conferencia de Ministros de Justicia

⁴⁷⁶ Véase Pereira Campos, 2025a, p. 127. Algo de esto también se puede apreciar en el borrador de Convenio Iberoamericano de Acceso a la Justicia, que en su art. 15 dispone: «Mecanismos colaborativos. 1.- Los Estados Parte reconocerán y promoverán aquellos mecanismos que permitan a las partes gestionar sus conflictos de manera directa y colaborativa como pueden ser, entre otros, el arbitraje, la mediación, la negociación, la conciliación, la facilitación y otros, de tal manera que pueda utilizarse el más apropiado al conflicto en particular considerando las necesidades de las personas implicadas. 2.- Asimismo adoptan el compromiso de velar porque la actividad de resolución colaborativa de conflictos se lleve a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen, garantizando la debida confidencialidad y la igualdad entre las partes. 3. Los Estados Parte tomarán los resguardos necesarios para que los mecanismos colaborativos no se conviertan en barreras para el acceso a la justicia, especialmente cuando se configuren como requisitos de procedibilidad». Recuperado de: <https://comjib.org/convenio/> (consultado el 30 de junio de 2025).

de los países de Iberoamérica - COMJIB⁴⁷⁷.

Claramente, y se insiste, el Ministerio de Justicia no podrá ejercer ningún tipo de función jurisdiccional. Pero esto no impide que desde un Ministerio de Justicia se convoque a los agentes que intervienen en el sistema de justicia para debatir y reflexionar acerca de la eficacia, la eficiencia, la articulación, la interconexión, la administración y gestión del sistema⁴⁷⁸. Luego, las competencias o el rol que corresponda al Ministerio de Justicia podrá ser más o menos amplio según lo que se decida, en cada momento y en cada lugar, en la regulación, conforme la Constitución de cada país.

2. LOS MINISTERIOS DE JUSTICIA EN EL DERECHO COMPARADO

Los Ministerios de Justicia son una constante y un componente clave de la institucionalidad de las

principales democracias y Estados de Derecho a nivel internacional. Esto se puede constatar, por ejemplo, si acudimos al Índice de Estado de Derecho del Proyecto de Justicia Mundial (*Rule of Law Index - World Justice Project*). En ese sentido, se puede señalar que todos los países ubicados en el top 10 del citado índice (me limitaré a estos por razones de extensión) cuentan con un Ministerio o Departamento de Justicia con rango equivalente o similar jerarquía.

Aquí me circunscribiré a una reseña lo más descriptiva posible, en la cual resumiré qué hacen estos Ministerios, refiriendo a algunas de sus competencias⁴⁷⁹. A efectos de evitar confusiones, no incluiré competencias de algún modo vinculadas a la administración o gestión de cortes y tribunales. También vale aclarar que ninguno de los Ministerios que serán listados a continuación ejerce función jurisdiccional. La función jurisdiccional recae, como ha sido expresado, en

⁴⁷⁷ En la Unión Europea, en tanto, existen otros ámbitos, como puede verse en la Resolución 2008/C 326/01 del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo sobre la creación de una red de cooperación legislativa entre los Ministerios de Justicia de los Estados miembros de la Unión Europea.

⁴⁷⁸ No ingresaré aquí a analizar la perspectiva sistémica, que toma en cuenta el conjunto de casos que recibe o que podría recibir ese sistema de justicia (no sólo el Poder Judicial), cómo se organizan, procesan y gestionan. Esto es analizado también como *case management* macro o estructural (García Odgers 2019a, pp. 69, 86 y ss.; Armenta Deu, 2023, p. 22). Adicionalmente, se puede sumar a esta perspectiva de análisis la cuestión de la

proporcionalidad. Al decir de Pereira Campos (2021b, p. 59), muchos países del *common law* han adoptado la idea de que «corresponde hacer coincidir la amplitud del procedimiento con la magnitud de la disputa», a lo que luego añade: «El concepto se aplica tanto a la cantidad de procedimiento que se permite a las partes requerir del sistema, como a la cantidad de gestión judicial y recursos que el tribunal debe dedicar a un caso».

⁴⁷⁹ Un adelanto de este capítulo fue publicado en Soba Bracesco, I. M. (2025). Se facilita el enlace a los sitios web institucionales de los organismos para que resulte más sencilla la consulta directa de los mismos. Quienes estén interesados podrán obtener información de primera mano para armar o reforzar sus propias reflexiones, según sea el caso.

tribunales independientes e imparciales.

1° *Dinamarca: Justitsministeriet*
- <https://www.justitsministeriet.dk/>

El Ministerio de Justicia es responsable de la seguridad, la protección, el derecho y la justicia en Dinamarca. El Ministerio de Justicia asesora al gobierno y a la administración central en asuntos como la Constitución, los derechos humanos, la protección de datos, el derecho administrativo y el derecho de propiedad. El Ministerio también asesora sobre cuestiones de Derecho de la UE, incluyendo casos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y proporciona asistencia jurídica general a ministerios y organismos en relación con las propuestas legislativas del gobierno. El Ministerio es responsable también de centros penitenciarios.

2° *Noruega: Justis- og beredskapsdepartementet*
- <https://www.regjeringen.no/no/dep/jd/ansvarsomrader-og-oppgaver-i-jd/id468/>

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública es responsable de la seguridad pública, el servicio de rescate y la coordinación de la política noruega en las regiones polares. Como secretaría profesional brinda apoyo para el desarrollo, la difusión y la implementación de políticas gubernamentales. El Ministerio tiene responsabilidad administrativa sobre un gran número de leyes. Elabora planes de acción y estrategias, propuestas, leyes y reglamentos. Elabora el presupuesto estatal para el área de justicia y preparación ante

emergencias, y garantiza una buena gestión financiera.

3° *Finlandia: Oikeusministeriö*
- <https://oikeusministerio.fi/ministerio>

El Ministerio de Justicia mantiene y desarrolla el orden jurídico y la seguridad jurídica, fortalece las estructuras democráticas y protege los derechos fundamentales de la ciudadanía. El Ministerio es responsable de la elaboración de leyes clave que preservan el orden jurídico. El Ministro de Justicia tiene la responsabilidad política de las actividades del Ministerio y de su rama administrativa. Algunas de sus funciones son: elaboración de proyectos de ley en materia de derecho constitucional, derecho administrativo general, derecho privado, derecho penal y procesal, así como otras materias legislativas que no sean competencia de otro ministerio; desarrollo de la preparación legislativa del Gobierno y del asesoramiento jurídico de la UE; asistencia jurídica y colegio de abogados en general; asesoramiento financiero y de deudas; ejecución de multas, penas comunitarias y penas de prisión; planificación general de la prevención del delito y otras políticas penales; desarrollar el estatuto de las víctimas de delitos, si el asunto no es competencia de otro ministerio; antecedentes penales y otros registros legales indultos; solicitudes matrimoniales; administración jurídica internacional, si el asunto no es competencia de otro ministerio; Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; igualdad y

promoción de buenas relaciones étnicas.

4°

Suecia: Justitiedepartementet

- <https://www.regeringen.se/sveriges-regering/justitiedepartementet/>

El Ministerio de Justicia es responsable de cuestiones vinculadas a seguridad, de los servicios penitenciarios, de las cuestiones migratorias, la cooperación judicial internacional, etc. La legislación en materia de derecho constitucional y administrativo general, derecho civil, derecho procesal, derecho penal, orden público y seguridad, y derecho migratorio y de asilo es de su competencia.

5°

Alemania: Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz
- https://www.bmju.de/DE/Startseite/Startseite_node.html

El Ministerio Federal de Justicia y Protección del Consumidor (BMJV) es el principal responsable, dentro del gobierno federal, de áreas jurídicas que -según dice- a menudo tienen un impacto directo en la vida cotidiana de las personas. Estas incluyen distintos aspectos relacionados con el derecho civil, el derecho mercantil, el derecho penal y el derecho procesal. En ese sentido, se lo ha considerado algo así como un “Ministerio de Legislación” o para la legislación, así como para la protección y el fortalecimiento de los derechos de los consumidores a nivel nacional, europeo e internacional.

6° *Nueva Zelanda: Ministry of Justice* - <https://www.justice.govt.nz/>

El Ministerio de Justicia se presenta como la única agencia del

sector público que trabaja con los tres poderes: ejecutivo, legislativo y apoyando al Poder Judicial independiente. Administra el sistema de justicia gratuita y defensa pública para las personas que no pueden acceder a un abogado. Trabaja con otros para apoyar a las víctimas, para reducir el crimen y la reincidencia. Lleva el registro de antecedentes penales. Lidera la política pública en temas vinculados al sistema de justicia. Asesora a otros Ministerios y Gabinetes, etc.

7° *Luxemburgo: Ministère de la Justice*

- <https://mj.gouvernement.lu/fr.html>

El Ministerio de Justicia tiene competencia en temas civiles; cambios de nombre y de sexo; mediaciones civiles, comerciales y penales; cooperación internacional; registros mercantiles, societarios, concursales; digitalización de la justicia; relaciones con el Poder Judicial y con los Colegios de Abogados y Notarios; coordinación de la lucha contra el blanqueo y el terrorismo; coordinación general de los litigios administrativos; temas de nacionalidad; administración penitenciaria.

8° *Países Bajos: Ministerie van Justitie en Veiligheid*

- <https://www.rijksoverheid.nl/ministeries/ministerie-van-justitie-en-veiligheid>

El Ministerio de Justicia y Seguridad es responsable de mantener el Estado de Derecho -según dice- para que las personas puedan convivir en libertad, independientemente de su estilo de vida o sus opiniones. El Ministerio trabaja por una sociedad

más segura y justa brindando protección legal a las personas. Trabaja en la reinserción social de los presos y le brinda apoyo a las víctimas de delitos. Colabora con municipios, instituciones educativas, empresas, inspecciones y la Administración Tributaria y Aduanera. Se encarga de temas de migración, coordinación de la lucha contra el terrorismo, etc.

9° *Irlanda: Department of Justice, Home Affairs and Migration* - <https://www.gov.ie/en/department-of-justice-home-affairs-and-migration/>

El Departamento de Justicia, Asuntos Internos y Migración trabaja para promover la seguridad comunitaria y nacional, promover la justicia y la igualdad y salvaguardar los derechos humanos. En cuanto al acceso a la justicia, la responsabilidad del departamento incluye ampliar el acceso y eliminar las barreras al sistema de justicia para que satisfaga las necesidades del público, la sociedad y las empresas. Trabaja en distintos proyectos vinculados a las víctimas de delitos.

10° *Estonia: Justiits- ja Digiministeerium* - <https://www.justdigi.ee/>

El Ministerio de Justicia y Asuntos Digitales tiene como objetivo planificar e implementar la política jurídica y penal del país, que ayude a garantizar una sociedad abierta y segura, donde las personas conozcan sus derechos y puedan confiar en su protección. Entre otras tareas, coordina la lucha contra la delincuencia, incluida su prevención; coordina el proceso legislativo del gobierno, garantizando

que los ministerios creen nuevas leyes de conformidad con la Constitución y otras leyes y los principios generales del derecho público y privado; garantiza la seguridad jurídica y promueve el espíritu empresarial, incluso garantizando la calidad de los registros judiciales y la legalidad de las actividades de los alguaciles, los administradores concursales, los notarios, los traductores y el Colegio de Abogados; garantiza el buen funcionamiento de los procedimientos judiciales, procedimientos rápidos y eficientes, y una asistencia jurídica accesible y de alta calidad, y tramita las solicitudes de asistencia jurídica internacional; configura y dirige el desarrollo digital, promoviendo el gobierno digital, la ciberseguridad y el sector de las comunicaciones, y contribuyendo a promover la historia de éxito digital de Estonia tanto a nivel nacional como internacional; garantiza servicios digitales fáciles de usar y eficientes mediante el desarrollo de la digitalización de los servicios públicos, decisiones basadas en datos y soluciones tecnológicas y jurídicas que respalden el crecimiento económico y la innovación; garantiza la ciberseguridad y la preparación digital para que los servicios digitales de Estonia sean seguros, fiables y resilientes ante las crecientes ciberamenazas y situaciones de crisis; desarrolla la infraestructura digital y las redes de comunicaciones del país, ampliando la disponibilidad de Internet de alta velocidad, promoviendo la interoperabilidad y contribuyendo al desarrollo de la infraestructura digital de Europa.

En definitiva, al menos para estos casos, se puede decir que la variable que hace a la existencia de un Ministerio de Justicia (o figuras similares), no incidiría negativamente en temas fundamentales como el de la independencia judicial o la separación de poderes.

REFLEXIONES FINALES

Tal como se ha expresado, un Ministerio de Justicia no puede ni debe ejercer función jurisdiccional. La función jurisdiccional —principio de separación de poderes mediante— recae, de regla, en el Poder Judicial (Constitución de la República, arts. 233 y ss.). Puede haber función jurisdiccional por fuera del Poder Judicial pero esto debe surgir de una habilitación de la propia Constitución y sería, además, algo excepcional. A nivel comparado resulta muy claro que los Ministerios de Justicia no juzgan, no dictan sentencias, no ejercen función jurisdiccional. Tanto el concepto de justicia como de sistema de justicia, entendidos en sentido amplísimo o amplio, no provocan mayores confusiones con lo que es el rol de los juzgados, tribunales o cortes a nivel comparado. Los juzgados, tribunales o cortes integran normalmente los

Poderes Judiciales, tratándose de órganos independientes e imparciales (en sentido fuerte)⁴⁸⁰.

Dentro de los parámetros y variables que hacen a la interacción necesaria entre los poderes, la existencia de un Ministerio de Justicia no incidiría, *per se*, en temas como independencia judicial ni en la propia separación de poderes. Separación que no es incomunicación, ni aislamiento de poderes.

En ese sentido, no se conocen investigaciones que hayan aislado la variable Ministerio de Justicia para determinar —*ceteris paribus*— su incidencia en la independencia del Poder Judicial.

No hay indicios a nivel comparado (sobre la base de evidencia), de que los Ministerios de Justicia afecten la separación de poderes o la independencia judicial. Esto se podría explicar, quizá, por motivos históricos (su existencia puede tener siglos), o por razones vinculadas a la cultura jurídica e institucional.

En los sistemas de justicia comparados (al menos en la mayoría de las democracias occidentales), los Ministerios de Justicia —como Ministerios básicos o esenciales en la estructura del Estado (como seguridad interior o relaciones exteriores)—,

⁴⁸⁰ La imparcialidad en sentido fuerte es la imparcialidad jurisdiccional, por contraposición a la imparcialidad que en ocasiones se postula respecto de algunos funcionarios u órganos de la administración pública. En Uruguay, por ejemplo, la imparcialidad administrativa tiene consagración normativa: Código de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 20.333, de

11 de septiembre de 2024), art. 4 lit. k; Ley N° 19.823, de 18 de septiembre de 2019 (Código de ética de la función pública), arts. 5, 6, 7, 8 lit. I, 18; Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013 (uno de los estatutos del funcionario público), arts. 4, 29 n.º 9; etc. Respecto a la imparcialidad en sentido fuerte y estas distinciones: Soba Bracesco, 2024, pp. 49-50.

tienen una existencia que no se pone, de regla, en tela de juicio. Las amenazas, los asedios, los ataques a los Poderes Judiciales no se encuentran focalizados en los Ministerios de Justicia (instituciones normalmente sometidas al control parlamentario). Por el contrario, los países mejor ranqueados en el Índice de Estado de Derecho citado *supra* cuentan con Ministerios de Justicia.

Esta, entiendo, es una diferencia con los debates que se suscitan respecto a los Consejos Superiores, Consejos Generales de los Poderes Judiciales, Consejos de la Magistratura o denominaciones similares, que también existen en múltiples ordenamientos jurídicos, y que sí son más estudiados en cuanto a sus roles y su incidencia en la gobernanza de los sistemas de justicia y en la independencia judicial (por ejemplo: Aarli y Sanders, 2023).

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2015). *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional*. Madrid: Trotta.
- ANTÍA, F. y VAIRO, D. (2019a). La Suprema Corte de Justicia en Uruguay: entre instituciones formales e informales (1985-2018). *Opera*, 24, 27-48. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/5857>
- (2019b). Política y Justicia en Uruguay: el poder de la Suprema Corte de Justicia

(1990-2018). *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 28(2), 61-86. <https://rucp.cienciassociales.edu.uy/index.php/rucp/article/view/439/341>

- AARLI, R. y SANDERS, A. (2023). Judicial Councils Everywhere? Judicial Administration in Europe, with a Focus on the Nordic Countries. *International Journal for Court Administration*, 14(2), 3. <https://doi.org/10.36745/ijca.487>
- ARMENTA DEU, T. (2023). *Jueces, fiscales y víctimas en un proceso en transformación*. Madrid: Marcial Pons.
- CAJARVILLE PELUFFO, J. P., (2012). *Sobre Derecho administrativo* (tomo I - tercera edición ampliada). Montevideo: FCU.
- CASSINELLI MUÑOZ, H. (2013). *Derecho Público* (tercera actualización). Montevideo: FCU.
- DUFFAU, N. y Rico, Á. (2012). *El Poder Judicial bajo la dictadura*. Montevideo: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
- GARCÍA ODGERS, R. (2022). Proporcionalidad, *case management* y pruebas: Una aproximación teórica y comparada desde la perspectiva del proceso civil de Inglaterra y Gales. En Soba Bracesco, I. M. (Director) y Martínez Morales, S. (Secretario de Redacción). *Anuario de Derecho Probatorio*, (2022)1. Recuperado de: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=1128&idediccion=18955>

- (2019a). *El case management en perspectiva comparada. Teoría, evolución histórica, modelos comparados y un caso en desarrollo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2019b). El case management en el proceso civil francés. Los contratos procesales y la flexibilidad como herramientas de eficiencia. En Machado Martins, P. y Larroucau Torres, J. (Coordinadores). *Estudios de Derecho Procesal. Libro de amigos del Profesor Dr. Raúl Núñez Ojeda* (pp. 193-256), Santiago: DER Ediciones.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, J. (s/f). *La Constitución de 1952* (tomo II – arts. 1 a 173). Montevideo: Organización Medina.
- MORENO, D. (2024). *Historia del derecho uruguayo*. Montevideo: FCU.
- NAHUM, B., GUTIÉRREZ, D. y KLETT, S. (2007) (Directores). *Centenario de la Suprema Corte de Justicia 1907-2007*. Montevideo: Poder Judicial.
- NIEVA FENOLL, J., Oteiza, E. (2019) (Directores). *La independencia judicial: un constante asedio*. Madrid: Marcial Pons.
- PATRITTI ISASI, M. (2019). Los jueces, el derecho, la política y la moral: ¿la ideología define la interpretación jurídica? Apuntes para el debate. *Revista La Justicia Uruguaya*, 157(4), 85-107.
- PEREIRA CAMPOS, S. (2025a). *Justicia civil. Hacia una perspectiva sistémica y de política pública*. Lima: Palestra.
- (2025b). *Panorama de la justicia civil en Iberoamérica. Reformas realizadas e indicadores*. Montevideo: FCU.
- (2024). *La independencia judicial en peligro*. Montevideo: FCU.
- (2022). Proporcionalidad procesal y justicia civil: tiempo de cambios. En *Revista Eletrônica de Direito Processual-REDP*, 23(2), 1215-1238. Recuperado de: <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/redp/article/view/67850/42387>
- (2021a). Prólogo. En Soba Bracesso, I. M. *Estudios de Derecho procesal* (pp. 7-12). Montevideo: La Ley Uruguay.
- (2021b) La proporcionalidad procesal como instrumento relevante de la justicia civil. *Revista ítalo-española de Derecho procesal*, 2021(1), 55-73.
- PÉREZ RAGONE, Á. y Vitorelli, E. (2024). Independência e imparcialidade judicial no terceiro milênio. Um estudo mundial. San Pablo: JusPodivm
- REAL, A. R. (1949). La función jurisdiccional es privativa del Poder Judicial, salvo excepciones constitucionales expresas. La administración no puede ser juez en causa propia (a propósito de un fallo de la Suprema Corte). *La Justicia Uruguaya*, Tomo 17, 47-55.
- SOBA BRACESCO, I. M. (2025). Los Ministerios de Justicia del top 10 del Índice de Estado de Derecho. Una reseña comparada y descriptiva. En *Derecho procesal [blog]*. Recuperado de:

- <https://ignaciosoba-derechoprocesal.blogspot.com/2025/06/los-ministerios-de-justicia-del-top-10.html>.
- (2024). *La valoración imparcial y racional de la prueba*. Montevideo: FCU.
 - (2023). Ministerio de Justicia en Uruguay. Cinco puntos para el debate. En *Derecho procesal* [blog]. Recuperado de: <https://ignaciosoba-derechoprocesal.blogspot.com/2023/03/ministerio-de-justicia-en-uruguay-cinco.html>
 - (2022). El fortalecimiento de la defensa pública en Uruguay. *Judicatura*, 72, 43-52.
 - (2021). Identidad de género y adecuación de nombre o sexo en documentos identificatorios (pp. 705-715). En Veiras, J. (Coordinador). *Procesos de familia* (Tomo II). Montevideo: FCU.
 - (2010). Procesos voluntarios: cuestiones teóricas y actualidad del debate. En *Noticias Jurídicas*. Recuperado de: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4552-procesos-voluntarios:-cuestiones-teoricas-y-actualidad-del-debate/>
- Trujillo, H. (2022). La independencia judicial en Uruguay: discrepancias, explicaciones y puntos a debatir. *Anuario Del Área Socio-Jurídica*, 14(1), 01–19. https://doi.org/10.26668/1688-5465_anuariosociojuridico/2022.v14i1.8499
- VALENTIN, G. (2024). Apuntes para una historia del Derecho Procesal Uruguayo (primera parte). *Revista Uruguaya De Derecho Procesal*, 1, 21-62. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/rudp/article/view/4818>